PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Ordinario.

DEMANDANTE: MANUEL JESÚS CABELLO AHUMADA.

DEMANDADA: INGEL S.A..

RIT: O-173-2020

RUC: 20- 4-0248791-8

_____/

Antofagasta, once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, Comparece don don **CARLOS CABELLO AHUMADA** cedula nacional de identidad número 13.643.977-4, domiciliado en calle Blumell 855 Antofagasta, e interpone demanda por despido indirecto, y cobro de prestaciones, en contra SOCIEDAD DE INGENIERIA Y PROYECTOS OLIVARES Y VERAGUA S.A o INGEL S.A, rol único tributario 76.275.338-3, representada por don HORACIO VERAGUA RAMIREZ, ambos domiciliados en calle Los Sauces 275 sector Trocadero Antofagasta y solidaria y/o subsidiariamente en contra del SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA, rol único tributario 61.606.200-K representada por don Juan Urrutia Reyes ambos con domicilio en calle Simón Bolívar 523 Antofagasta, solicitando sea acogida en base a la siguientes consideraciones:

Refiere la fecha de inicio de la relación laboral, el 10 de noviembre de 2017, en funciones de bodeguero, jornada laboral, naturaleza del contrato (indefinido),

lugar de prestación de los servicios (asignado al contrato de construcción unidad de apoyo diagnostico medicina nuclear P112), las labores ejecutadas bajo régimen de subcontratación para el Servicio de salud de Antofagasta, en base a diversos contratos de construcción celebrados entre ambas demandadas, y la remuneración para efectos del artículo 172 del código del trabajo ascendente a $ 721.857.

En cuanto al término de la relación laboral, señala que acaeció el 30 de enero de 2020 por la causal del artículo 171 en relación con el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, mediante comunicación efectuada por el trabajador, la que transcribe, señalando como incumplimientos, los siguientes:

1. No pago de remuneraciones del mes de octubre de 2019 a enero de 2020.
2. No pago de cotizaciones previsionales, AFP Provida desde el mes de abril de 2019 al 20 de enero de 2020, Fonasa desde el mes de agosto de 2019 al 20 de enero de 2020, y AFC, desde el mes de Julio de 2019 al 20 de enero de 2020.

Hechos que a su juicio constituyen uno o varios incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Añade que se adeudan prestaciones, sea derivadas del término de la relación laboral, como aquellas devengadas estando el contrato vigente, así, demanda la indemnización sustitutiva del aviso previo, remuneraciones pendientes de octubre de 2019 al 20 de enero de 2020, indemnización por 2 años de servicios, recargo del 80% sobre los años de servicio, feriado proporcional, intereses, reajustes y costas.

Cita el derecho, y solicita en definitiva, que declarando ajustado el autodespido, se condene a la demandada al pago de las prestaciones señaladas, con intereses, reajustes y costas de la causa.

Acto seguido, interpone demanda de nulidad del despido, fundado en los mismos antecedentes, en contra de ambas demandadas, solidaria y/o subsidiariamente, solicitando sea acogida y se les condene al pago de las prestaciones y remuneraciones desde la época del despido, hasta la convalidación del mismo, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, la demandada **SOCIEDAD DE INGENIERIA Y PROYECTOS OLIVARES Y VERAGUA S.A o INGEL S.A.**, debidamente emplazada, no contestó la demanda.

TERCERO: Que comparece don **CHRISTIAN ALLENDES GONZÁLEZ**, Abogado, en representación **Servicio de Salud Antofagasta**, y contesta la demanda.

Refiere los antecedentes de la demanda, para luego proceder a contestarla, aceptando como hechos que el Servicio de Salud Antofagasta celebró con las empresas Sociedad de Ingeniería y Proyectos Olivares y Veragua Ltda. e INGEL S.A., tres contratos, los cuales menciona, para luego realizar una negativa general y particular de los hechos contenidos en la demanda.

Realiza observaciones acerca de los contratos celebrados entre las demandadas, y particularmente el de "CONSTRUCCIÓN BODEGA FARMACIA CENTRO ASISTENCIAL NORTE", Propuesta Pública N° 55/2017, ID N° 769-48LR17; otro de "CONSTRUCCIÓN UNIDAD DE APOYO DIAGNÓSTICO MEDICINA NUCLEAR EN COA" Propuesta pública N° 42-2017 ID 769-42-LR17; y finalmente otro de "CONSTRUCCIÓN CENTRO SALUD FAMILIAR CON SAR SUR PONIENTE DE CALAMA", el que corresponde a la "PROPUESTA PUBLICA N° 109-2017 ID N° 769-176-LR17., este contrato se celebró con empresa INGEL S.A. a través de la figura de UNIÓN TEMPORAL habida entre empresas INGEL S.A. Y SOCIEDAD DE INGENIERÍA Y PROYECTOS OLIVARES Y VERAGUA LTDA., la adjudicación de los mismos por parte de la demandada principal y contrato celebrados.

Agrega que los mismos se ejecutaron con relativa normalidad hasta diciembre del año 2018, época en la que el Gobierno Regional sometió los proyectos a reevaluación y que eran objeto de financiamiento con fondos FNDR, lo que hizo que las obras dejaran de ejecutarse a partir de

dicha época, y que no se cursaran más estados de pago por avance ejecutado por la empresa, en ninguna de las obras, y respecto del asignado en la ciudad de Calama, otro, se ejecutó hasta febrero de 2019, por lo que todas las obras dejaron de ejecutarse a partir de dichas épocas, y que no se cursaron más estados de pago por avance ejecutado por la empresa, siendo el último estado de pago emitido en el mes de marzo de 2019, por el periodo de febrero del mismo año, y, que durante la ejecución normal de los contratos, el Servicio ejerció debidamente el derecho de retención e información, por lo que al estar en la práctica paralizadas las obras, la contratista no se encontraba en condiciones de emitir ningún estado de pago que activare el procedimiento de pago de facturas y de revisión ordinaria de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, a través de Certificados competentes, resultando controvertido que el actor hubiere prestado servicios en régimen de subcontratación de manera exclusiva y durante toda la vigencia de su contrato de trabajo para el Servicio de Salud Antofagasta, o, a partir de la época en que alega los incumplimientos de la demandada principal, época en la que las obras se encontraban paralizadas.

Destaca que el actor, si bien aparece en la nómina de trabajadores informados por su empleador, respecto de la obra "Construcción Unidad de Apoyo Diagnóstico Medicina Nuclear en Centro Oncológico Antofagasta, no

aparece en las de los restantes contratos, y en cuanto al hecho de que al paralizarse las obras, el actor, eventualmente siguió prestando servicios para su empleador, aún cuando como se señaló, no hubo mayores avances físicos de la obra, en cuanto aduce como incumplimientos, el no pago de remuneraciones desde octubre de 2019 a enero de 2020, sin señalar si los meses anteriores se le pagó o no, lo que debiese constituir a lo menos una confesión judicial de que nada se le adeuda por dichos períodos, en los que justamente existió una mayor cantidad de demandas presentadas por otros trabajadores de la misma empresa, lo cual lo lleva a concluir que si bien en un primer momento pudo existir trabajo en régimen de subcontratación, respecto del actor, en algún otro momento, ese régimen se cortó, se interrumpió, atendidas tanto las paralizaciones de obra como el hecho cierto de que el actor sencillamente no demanda remuneraciones antes del mes de octubre de 2020, lo que hace dudar del hecho de que el actor haya estado vinculado en régimen de subcontratación, de manera exclusiva y durante todo su vínculo laboral con la demandada principal, atacando el elemento exclusividad, o bien que las labores del hayan cedido en beneficio exclusivo de su representada durante toda la relación laboral, por cuanto, durante la misma época, la demandada principal sostuvo otros contratos con otras empresas, tales como Altonorte S.A. o Albermale, y, tomando en

consideración que la alegación efectuada, en orden a trabajar en dependencias de su empleadora, en un primer momento, y que sólo a partir desde septiembre de 2019, se haya instalado en alguna de las faenas de mi representada, y sin señalar siquiera en cuál de ella, siendo controvertido que exista régimen de subcontratación

Acto seguido opone excepción de falta de legitimación pasiva, en lo que se refiere a los periodos demandados por el actor, la prestación de servicios de manera exclusiva y el elemento locativo añadido por la actora

Alega la improcedencia del régimen de subcontratación, debido a la paralización de las obras desde diciembre de 2018, y febrero de 2019, para luego invocar la improcedencia de la acción por cobro de prestaciones, por entenderse que al momento de enviar su carta de auto despido no existía ya trabajo en régimen de subcontratación, por la paralización ya desarrollada.

Pide en subsidio, se limite la responsabilidad, a una de carácter subsidiario, y se extienda al tiempo que el actor acredite haber prestados los servicios bajo régimen de subcontratación.

Realiza observaciones en cuanto la carga de la prueba, y la improcedencia de reajustes e intereses.

Pide en definitiva el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, con fecha 30 de junio de 2020, se llevó efecto la audiencia preparatoria, con la asistencia de la demandante y demandada solidaria y en rebeldía de la demandada principal, efectuándose el llamado a conciliación, el cual no prosperó, fijándose los hechos controvertidos.

En la referida audiencia se confirió traslado a la demandante de las excepciones de falta de legitimidad pasiva, opuesta en la contestación de demanda, el que es evacuado, dejándose su resolución para definitiva.

QUINTO: Que, con fecha 1 de septiembre, 12, 13 y 23 de noviembre, se llevó a efecto audiencia de juicio.

SEXTO: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

1.- <u>Documental</u>:

Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Contrato de trabajo celebrado con fecha 10 de noviembre de 2017.

2. Liquidación de sueldo periodo septiembre de 2019.

3. Certificado de deuda de cotizaciones previsionales emitido por Afp próvida de fecha 24 de enero de 2020.

4. Anexo de contrato de trabajo de fecha 10 de marzo de 2018.

5. Anexo de contrato de trabajo de fecha 10 de diciembre de 2017.

6. Anexo de contrato de trabajo de fecha 05 de diciembre de 2017.

7. Certificado emitido por AFC chile de fecha 20 de enero 2020.

8. Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2019, emitido por don Juan Fritis a Claudio Alvarado de Ingel.

9. Correo electrónico de fecha 03 de junio de 2019 remitido por don Jonathan Jeraldo, por servicio de salud a don Claudio Alvarado.

10. Correo electrónico de fecha 26 de abril de 2019 remitido por don Jonathan Jeraldo a don Claudio Alvarado.

11. Ordinario número 2413 de fecha 03 de julio de 2019, emitido por el director del Servicio de Salud en el cual consta ampliación del plazo del contrato civil.

12. Ordinario número 2414 de fecha 03 de julio de 2019, emitido por el director del Servicio de Salud en el cual consta ampliación del plazo de los trabajos emanados del contrato civil.

13. Ordinario número 0880 emitido por Gobierno Regional con fecha 26 de marzo de 2020. (Se desiste).

14. Resolución exenta número 3583 de fecha 05 de noviembre de 2019 en la cual se deja de manifiesto la ampliación de plazo para las obras de Ingel S.A.

15. Certificado de vigencia laboral emitido por Ingel de fecha 30 de diciembre de 2019. (Se desiste).

16. Correo electrónico de fecha 29 de noviembre 2019, emitido por doña Alejandra Fernández, por servicio de salud a don Claudio Alvarado de Ingel S.A.

17. Copia de libro de obra avances de fecha 19 de noviembre de 2019.

18. Copia de libro de obras de fecha 25 de octubre de 2019.

19. Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019 remitido por don Edilmer Vargas a Servicio de Salud Antofagasta.

20. Correo electrónico de fecha 04 de junio de 2019 remitido por con Claudio Alvarado dando cuenta de la situación económica de la empresa. (Se desiste).

21. Correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2019, remitido por don Patricio Siglic, a Servicio de Salud.

22. Carta de aviso de término de contrato por despido indirecto remitido al empleador de fecha 30 de enero 2020 con su respectivo comprobante de envío por Chilexpress de igual fecha.

23. Carta de aviso de término de contrato por despido indirecto remitido a la Inspección del Trabajo de fecha 30 de enero 2020 con su respectivo comprobante de envío por chilexpress de igual fecha.

24. Resolución exenta número 3065 emitida con fecha septiembre de 2019 por Servicio de Salud Antofagasta.

25. Resolución afecta 01 de fecha 12 de febrero del presente que da cuenta del término de las obras asociadas a los contratos de Ingel.

26. Set de 6 formularios F-30 en el cual consta el nombre del demandante asociado a las obras del Servicio de Salud Antofagasta.

27. Resolución número 13 de fecha 13 de febrero 2020 emitida por Servicio de Salud dando cuenta del término contrato civil celebrado entre las partes.

28. Histórico de cotizaciones previsionales del actor de la AFP Provida. (Se desiste).

29. Histórico de cotizaciones previsionales del actor de la Fonasa.

30. Histórico de cotizaciones previsionales del actor de la AFC Chile.

2.- <u>Absolución de posiciones</u>:

<u>Atendida la incomparecencia del absolvente por la demandada principal, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal correspondiente</u>.

El Tribunal resolverá en sentencia definitiva.

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado la siguiente absolvente:

1. **Fabiola Roa González**, RUT 09.751.063-6, en representación del Servicio de Salud de Antofagasta,

domiciliada en Oficina Petronila N° 149 Casa 14, Antofagasta, y expone:

3.- <u>Testimonial</u>:

Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos, quienes exponen:

1. **Evelyn Vanessa Klenner Plaza**, C.I. N° 17.132.510-2, domiciada en Castro N°5914, asesora en prevención de riesgos.

2. **Edilmer Vargas Herrera**, C.I. N° 23.323.016-2, domiciliado en Infante N° 1020, Copiapó, ingeniero civil.

4.- <u>Exhibición de documentos:</u>

1. Libro de Obras (artículo 143 de Ley General de Urbanismo y Construcción en relación con los artículos 1.2.4 y 1.2.7 de Ordenanza general de Urbanismo y Construcción) relacionado a la obra construcción unidad de apoyo diagnostico medicina nuclear. **(No exhibe).**

2. Contrato Civil o Comercial que une a ambas demandadas respecto de la obra construcción unidad de apoyo diagnostico medicina nuclear. **(No exhibe).**

3. Factura emitidas por la demandada principal y recibidas por la demandada solidaria en el periodo 2019 respecto de la obra construcción unidad de apoyo diagnostico medicina nuclear. **(No exhibe).**

4. Libro de compra y ventas del periodo 2019. **(No exhibe).**

5. Programa general de avance de la obra construcción de la unidad de apoyo de diagnóstico medicina nuclear en Antofagasta COA" ID N°769-42-LR17 CÓDIGO BIP: N°30457688-0. **(No exhibe).**

6. Informe diario de avance de la obra construcción de la unidad de apoyo de diagnóstico medicina nuclear en COA".**(No exhibe).**

7. Comprobante de estados de pago de la obra unidad de apoyo de diagnóstico medicina nuclear en COA".**(No exhibe).**

8. Contrato de trabajo y anexos celebrados durante la relación laboral. **(No exhibe).**

9. Liquidaciones de sueldo periodo enero 2018 a enero de 2020. **(No exhibe).**

11. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales enero 2018 a enero de 2020. **(No exhibe).**

Respecto de la demandada solidaria:

1. Libro de Obras con su respectiva foliación, (Artículo 143 de Ley General de Urbanismo y Construcción en relación con los artículos 1.2.4 y 1.2.7 de Ordenanza general de Urbanismo y Construcción) relacionado a la obra construcción unidad de apoyo diagnostico medicina nuclear. **(Se exhibe e incorpora).**

2. Contrato Civil o Comercial que une a ambas demandadas respecto de la obra construcción unidad de apoyo diagnostico medicina nuclear. **(Se exhibe e incorpora).**

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto de la totalidad de los documentos solicitados a la parte demandada principal, y solicitando que se tenga por cumplida la exhibición respecto de la demandada solidaria.

El Tribunal resuelve:

Se deja su resolución para sentencia definitiva.

3. Prueba innominada (traer a la vista):

Se incorpora mediante su lectura efectuada en audiencia el o los documentos acompañados por Servicio de Salud precisamente los formularios F-30 en el cual consta el nombre del demandante, asociado a las obras del Servicio de Salud Antofagasta de la causa RIT O-46-2020, seguida ante este mismo Tribunal en particular, que informan al tenor de lo solicitado.

Incidente de prueba nueva:

La parte demandante viene en promover incidente de prueba nueva correspondiente al siguiente documento, conforme a los argumentos que se esgrimen en audio:

1. Carta remitida al servicio de Salud con fecha 02 de mayo de 2019, recepcionado con la misma fecha remitido al señor Juan Urrutia reyes, acompañando el libro se asistencia.

El Tribunal confiere traslado a la parte demandada solidaria, el cual es evacuado conforme a los argumentos

que constan en audio no oponiéndose a la incorporación de dicho documento.

El Tribunal resuelve:

Atendido al mérito de los argumentos esgrimidos en audio se admite el documento, el cual se procede a incorporar por la parte demandante.

SEPTIMO: Que, la demandada principal, atendida su rebeldía, no rindió prueba en la presente causa.

OCTAVO: Que, la parte demandada solidaria rindió la siguiente prueba:

1.- Prueba documental:

Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

Respecto de obra construccion bodega farmacia centr o asistencial norte:

1. Resolución Afecta N°025 de 11 de julio de 2017 del Servicio de Salud Antofagasta.

2. Contrato Ejecución Obra "Construcción Bodega Farmacia Centro Asistencial Norte", de 28 de agosto de 2017.

3. Resolución Exenta N°4143 de 08 de septiembre de 2017.

4. Modificación de Contrato de 24 de septiembre de 2018.

5. Resolución Exenta N°3949 de 17 de octubre de 2019.

6. Resolución Exenta N°1417 de 23 de abril de 2018.

7. Resolución Exenta N°3875 de 10 de octubre de 2018.

8. Resolución Exenta N°4343 de 29 de noviembre de 2018.

9. Resolución Exenta N°348 de 30 de enero de 2019.

10. Resolución Exenta N°801 de 28 de febrero de 2019.

11. Resolución Exenta N°1099 de 27 de marzo de 2019.

12. Resolución Exenta N°1665 de 16 de mayo de 2019.

13. Resolución Exenta N°2088 de 05 de julio de 2019.

14. Resolución Exenta N°3017 de 24 de septiembre de 2019.

15. Resolución Exenta N°3245 de 04 de octubre de 2019.

16. Resolución Exenta N°3583 de 05 de noviembre de 2019.

17. Estados de pago números 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y de canje de retenciones.

18. Facturas emitidas por INGEL S.A. N°5017, 5022, 5028, 5035.

19. Libro de Obra de las faenas.

20. Certificados de Antecedentes Laborales y Previsionales de la obra, y nóminas adjuntas, números 576946, 640854, 7572, 586530, 648984, 709671, 21360.

21. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y nóminas adjuntas, números 5401993, 5522990, 5617306, 6618701, 6684577, 6821026, 6988017.

22. Resolución Afecta N° 03 de 12 de febrero de 2020.

Respecto de Obra Construccion Unidad de Apoyo Diagnostico Medicina Nuclear en Centro Oncologico Antofagasta:

23. Resolución Afecta N° 021 de 23 de mayo de 2017 del Servicio de Salud Antofagasta.

24. Contrato Ejecución Obra "Construcción Unidad de Apoyo Diagnóstico Medicina Nuclear en Centro Oncológico Antofagasta COA, de 04 de julio de 2017.

25. Resolución Exenta N° 3043 de 6 de julio de 2017.

26. Modificación de Contrato de 24 de septiembre de 2018.

27. Resolución Exenta N° 3947 de 17 de octubre de 2018.

28. Modificación de contrato de 18 de diciembre de 2018.

29. Resolución Exenta N° 3876 de 10 de octubre de 2018.

30. Resolución Exenta N° 4504 de 12 de diciembre de 2018.

31. Resolución Exenta N° 1065 de 22 de marzo de 2019.

32. Estados de pago números 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14,16,17 y 18.

33. Facturas emitidas por INGEL S.A. N°5005, 5009,5011,5021.

34. Certificados de Antecedentes Laborales y Previsionales de la obra, y nómina adjunta números

426774, 459397, 518917, 576946, 640854, 7572, 493353, 709671, 21360.

35. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y nóminas adjuntas, números 5115657, 5165909, 5269878, 5401992, 5519482, 5617327, 6619126, 6821064, 6984917.

36. Libro de obra de las faenas.

37. Resolución Exenta N° 477 de 11 de febrero de 2020.

38. Resolución Afecta N° 02 de 12 de febrero de 2020.

39. Resolución Afecta N° 021 de 23 de mayo de 2017 del Servicio de Salud Antofagasta. (Se incorpora resolución Afecta N° 10)

40. Contrato Ejecución Obra "Construcción Centro Salud Familiar CON SAR Sur Poniente de Calama", de 11 de abril de 2018.

41. Resolución Exenta N° 1476 de 27 de abril de 2018.

42. Modificación de Contrato de 23 de enero de 2019.

43. Resolución Exenta N° 237 de 23 de enero de 2019.

44. Acta de entrega de terreno de 29 de mayo de 2018.

45. Estado de pago de anticipo de obras de fecha 23 de abril de 2018.

46. Estados de pago números 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,15.

47. Estado de pago Mayor Obra N° 1.

48. Estado de pago especial, "canje de retenciones" mes de agosto de 2019.

49. Facturas emitidas por INGEL S.A. N° 2137, 2149, 2164, 5058, 2195, 2205, 2219, 2229, 2237, 2239, 2260, 2268.

50. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y nómina adjuntas, números 6176624, 7179121, 6206363, 6311064, 6273767, 6311299, 6424612, 6437843, 6436945, 6409015, 6558821, 6669973, 6852394, 6987833, 7913799, 7913806

51. Certificados de Antecedentes Laborales y Previsionales de la obra, y nóminas adjuntas, números 368761, 122348, 506001, 573561, 641535, 755822, 22594, 598431, 651053 (Respecto del último se tiene presente que fue incorporado a folio 24, página 22). **(Se desiste de los números 446028, 461486, 511176, 509974 y 506300)**

52. Resolución Exenta N° 3101 de 30 de septiembre de 2019.

53. Resolución Exenta N°3110 de 30 de septiembre de 2019.

54. Planilla de pago AFP Capital con timbre de pago de fecha 9 de octubre de 2019, y nómina adjunta.

55. Planilla de pago AFP Habitat, Comprobante de pago Serviestado de fecha 9 de octubre de 2019, con timbre de pago la AFP, y nómina adjunta.

56. Ordinario N° 868 de 9 de octubre de 2019 y planillas de pago AFP Provida, Capital, Planvital, Habitat Y Cuprum; Isapres Colmena y Cruz Blanca, Caja Los Andes, Más Vida y Mutual de Seguridad.

57. Ordinario Nª 885 de 09 de octubre de 2019.

58. Resolución Afecta N° 01 de 12 de febrero de 2020.

2.- <u>Confesional</u>:

2. Confesional: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentados el siguiente absolvente:

1. **Manuel Cabello Ahumada**, RUT 13.643.977-4, domiciliado en El Yodo N° 8265, Terramar II, depto. 146, Antofagasta.

3.- <u>Testimonial</u>:

Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. Rodrigo Vargas Caneo, Rut: 12.613.619-6, constructor civil, domiciliado en Bolívar N° 532, Antofagasta.

2. Jonathan Jeraldo Sepúlveda, Rut: 16.438.728-3, administrador Público, domiciliado en Pasaje Errázuriz N°3706, Antofagasta.

4.- <u>Oficios:</u>

Se incorpora mediante su lectura efectuada en audiencia los siguientes oficios:

Se incorpora mediante lectura resumida respuesta a oficio remitido a Fonasa y AFC Chile respecto del pago de las cotizaciones desde noviembre de 2017 a la fecha respecto del trabajador Manuel Cabello Ahumada.

Se incorpora mediante su lectura efectuada en audiencia el oficio del Gobierno Regional de Antofagasta recepcionado y que informan al tenor de lo solicitado.

SÉPTIMO: Que, el fundamento fáctico de la demanda radica en la tesis del actor, que desde el mes d octubre de 2019, a la época del autodespido, esto es, el 20 de enero de 2020, prestó servicios de manera ininterrumpida par la demandada principal y en dependencias de la solidaria, bajo el régimen de subcontratación, periodo en el cual no percibió sus remuneraciones, lo cual aduce como el principal incumplimiento de la obligación contractual.

Desde el punto de vista de la demandada principal, por su rebeldía, no aportó ningún elemento que desvirtué este hecho.

Finalmente, la demandada solidaria, expone como tesis, la inexistencia de un trabajo en régimen de subcontratación, desde que las obras encomendadas a la demandada principal se encontraban sin ejecución ni personal disponible.

OCTAVO: Que, en lo formal, se acredito mediante la documental acompañada, que se suscribió un contrato de trabajo la demandada principal, y respecto del término de la misma, se remitió la carta de autodespido, agregada en autos, con fecha 20 de enero de 2020.

Además, se acreditó que el actor cuenta con lagunas previsionales durante la vigencia de la relación laboral.

Se agregó además a fin de reafirmar la tesis del actor, y como prueba nueva una **carta remitida al servicio de Salud con fecha 02 de mayo de 2019, recepcionado con**

la misma fecha remitido al señor Juan Urrutia reyes, acompañando el libro se asistencia., con la cual se pretende demostrar que el actor prestó sus servicios en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

NOVENO: Que, no obstante la construcción formal de la tesis del actor, conforme a lo indicado en el considerando precedente, cabe hacer presente respecto de la prueba nueva incorporada, que la misma resulta confusa.

Sobre el particular, cabe consignar que la misma se ofrece e incorpora como **"carta de fecha 2 de mayo de 2019, que acompaña el libro de asistencia".**

Analizando dicho instrumentos, en primer término, efectivamente se contiene en el mismo una carta de fecha 2 de mayo de 2019, con timbre de recepción por parte del Servicio de Salud de ese mismo día.

Asimismo, se encuentra adjunta, caratula que señala Libro de Asistencia, Medicina Nuclear, y, luego se adjuntan los registros de asistencia del actor, de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020.

DÉCIMO: Que, sobre este punto, aparece confusa la prueba, por cuanto, se señala y afirma ante este Tribunal, lo cual no fue discutido, que en el mes de mayo de 2019, se hizo entrega de un libro de asistencia al Servicio de Salud, pero la confusión aparece en sus

anexos, toda vez, que lo que supuestamente se acompañó al servicio son los registros de asistencia de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, es decir, en el mes de mayo de 2019, ya existían los registros de asistencia de varios meses posteriores a la data de la carta.

Dicho de otra forma, en mayo de 2019, ya se había registrado la asistencia de los meses de octubre de 2019, noviembre de 2019, diciembre de 2019 y enero de 2020, lo cual, al menos cronológicamente, es imposible.

En conclusión, la referida prueba, no puede servir de base para acreditar lo pretendido, esto es, que el actor prestó servicios en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, por cuanto de aceptarla, seria contrario a la lógica, y particularmente a los conocimientos científicamente afianzados, desde que es imposible, desde una óptica material, cronológica, lógica, científica, cuantitativa, técnica o de cualquier otra forma, que en el mes de mayo de 2019 se hayan registrado las asistencia del trabajador ejecutada 5, 6, 7 y 8 meses después de la época de la citada carta.

UNDÉCIMO: Que, en nada obsta el análisis anterior, ni en nada lo altera, la testimonial del propio actor y declaración del demandante a través de la absolución de posiciones, en cuanto, la premisa principal sobre la que funda su teoría, a través de un documento de dudosa

procedencia y veracidad, por lo que cabe determinar si existe otro elemento objetivo que nos permita establecer la efectividad de los incumplimientos denunciados, dejando de lado aquellos relativos al no pago de cotizaciones, en cuanto resulta ser efectivo lo señalado por el actor, a la luz de la prueba rendida, la existencia de deudas previsionales, pero si refiriéndonos a aquel supuesto hecho detonante del autodespido, esto es, que el actor ejecuto sus labores y no percibió sus remuneraciones en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020.

Lo anotado es de gran relevancia, toda vez, que desde la fecha de separación de los trabajadores, a la época de la demanda, deberá contabilizarse el plazo de 60 días, tanto del artículo 168, como el del artículo 171 del Código del Trabajo, para verificar la oportunidad de la acción.

DUODÉCIMO: Sobre este punto, en lo que dice relación con el vínculo contractual, entendido como un cúmulo de contraprestaciones, por un lado, el de prestar servicios bajo vinculo de subordinación y dependencia, por parte del trabajador, y por otro, la contraprestación económica por parte del empleador por los servicios prestados, nos obliga a determinar la efectividad de alguno de estos supuestos, para determinar la veracidad del incumplimiento denunciado.

En este particular, cabe precisar, que conforme al libro de obras, agregado por la demandante en el numeral 18 de la prueba documental, de fecha 25 de octubre de 2020, en el cual se deja constancia del avance de obras, que las obras se encuentran sin personal directo o indirecto, o estos están ausentes, es decir, en la referida visita no se encontraba personal de la demandada principal prestando servicios en la obra, lo cual, según lo señalado por el jefe de obras, se debe al no pago de remuneraciones.

Misma situación que refiere la prueba documental de la demandada solidaria, correspondiente al libro de obras de fecha 23 de septiembre de 2019, que da cuenta de la ausencia de trabajadores, en los mismos términos, y el 4 de diciembre de 2019, que se pronuncia en el mismo sentido, los cuales resultan signos inequívocos de que el actor no prestó sus servicios personales hasta el 30 de enero de 2020, conforme a la data de la carta de autodespido, y, que al menos, desde el mes de septiembre no existia tal prestación, pudiendo entenderse ello, como la separación a la que hace referencia el artículo 168, lo que guarda relación con el plazo de caducidad para deducir las acciones derivadas del despido, que se cuentan desde la separación del trabajador, las que en el caso de autos, se encuentran más que cumplidos.

Que, asimismo, se puede concluir además, que la presente acción esconde una burda y arriesgada forma de

intentar burlar uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, a saber, la certeza jurídica. En este punto, se reitera lo extenso del plazo, desde la época en que se dejó de otorgar el trabajo convenido, y la decisión del trabajador de autodespedirse, lo cual, a todas luces, resulta una decisión acomodaticia, contrariando la lógica, cual es, que ningún trabajador, sometido a esta situación, en cuanto a la no certeza de su futuro laboral, con las consecuencias económicas que ello conlleva, seguira prestando sus servicios, durante cerca de cuatro meses, sin recibir respuesta alguna de su ex empleador, ni efectaur reclamo alguno, y, solo después de transcurrido dicho lapso de tiempo, bastante elevado, recién decida poner término a su vínculo contractual, a fin de intentar reinsertarse en el ámbito laboral.

Y más burda es esta sitación, si para pretender acreditar se teoria se sirve de un instrumento cuya autenticidad es cuestionable, desde el punto de vista lógico, conforme al analisis efectuado en los considerandos **OCTAVO A UNDÉCIMO.**

DÉCIMO TERCERO: Que, en este punto, se concluye la improcedencia de la acción de autodespido, sea por que existió separación por voluntad del empleador, o, por decisión del trabajador, y desde dicha época, septiembre de 2019, a la época de interposición de la demanda, se

encuentra caduca la acción, motivo por el cual no cabe sino el rechazo de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: Que, al haberse rechazado la acción de autodespido, conforme a la regla del artículo 171, procede declarar que el término de la relación laboral del actor, lo fue por renuncia del trabajador,

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anterior, al haberse declarado que la relación laboral concluyó por renuncia del trabajador, procede por este mismo sentido, rechazar la demanda de nulidad del despido, en cuanto resulta improcedente.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a los demás antecedentes allegados a los autos. Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alternado aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no se condena en costas a la demandante al estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 a 11, 21, 22, 34, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 73, 153, 154, 159 N° 4, 162, 163, 168, 172, 173, 174, 178, 201, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438 y 440

a 462 del Código del Trabajo; 1460, 1464, 1546, 1567, 1568, 1569 y demás legales pertinentes del Código Civil:

Se declara:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las demandas de despido indirecto y nulidad del despido, declarando que la relación laboral habida entre los demandantes y la **SOCIEDAD DE INGENIERIA Y PROYECTOS OLIVARES Y VERAGUA S.A** o **INGEL S.A.**, concluyo por renuncia del trabajador.

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-173-2020

RUC 20- 4-0248791-8

Dictada por don ANDRES ANTONIO SANTELICES JORQUERA, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a, once de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

ANDRES ANTONIO
SANTELICES JORQUERA
Fecha: 11-12-2020 12:06:36 UTC-4

LSXSSLTXXT

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl